



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Partición Adicional
RADICADO : 2014-00101-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso en escrito obrante a folio 855 a 856 del expediente digital, SE DISPONE:

1. TENER como corrección al trabajo de partición y adjudicación, el memorial visible a folio 845 a 853, que hace las correcciones mencionadas en el oficio devolutivo de la ORIP de Yopal frente al inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria 470-85866.
2. **Por secretaría**, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para el cumplimiento del registro ordenado en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, adjuntando copia autentica de esta providencia y del memorial obrante a folio 845 a 853.
3. Requerir al señor NELSON SEIR CASTAÑEDA SÁNCHEZ para que, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de agosto de 2021, con relación a la entrega de paz y salvo de honorarios pendientes a la abogada Annie Mery Helen Vega Aguirre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2014-00331-00**

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a folios 169 a 170, en la cual solicita se requiera nuevamente al empleador del ejecutado para efectos de materializar la medida cautelar ordenado en autos que anteceden, se DISPONE:

REQUERIR al representante legal y al pagador de la Empresa LIBARDO MUNERA Y ASOCIADOS S.A.S., para que, de manera inmediata, informe al despacho los motivos por los cuales, a la fecha, no ha cumplido lo ordenado en el auto del veintiséis (26) de abril y siete (07) de septiembre de 2021 respecto a los descuentos ordenados y que fue comunicada mediante oficios JSF-YC-N° 1497-21 del cuatro (04) de mayo y oficio JSF-YC-N° 1234-21 del catorce (14) de septiembre de 2021. Toda vez que, no le ha sido notificado a este despacho el cumplimiento de dicha medida.

Lo anterior, so pena de ser responsable solidario de las mesadas no descontadas correctamente, conforme lo dispuesto en el art. 44 numeral 3° del C.G.P. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021 , siendo las 07:00 a.m. _____ SECRETARIA N.C
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2016-00051-00**

La demandante y su apoderada, en conjunto con el ejecutado YIMMY ADRIAN GALVIS RODRIGUEZ, solicitan la terminación del proceso por cuanto el demandado realizó el pago total de la obligación adeudada en el proceso de la referencia a favor de los menores D.F.G.H. y S.G.H.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora en conjunto con el ejecutado, solicitan la terminación del proceso teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación, y se encuentra al día en sus obligaciones hasta el mes de diciembre del año en curso.

Como la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó la ejecutante de manera mancomunada con el ejecutado, quien acreditó que ya fue pagada la suma adeudada por concepto de cuotas alimentarias, motivo por el cual se accederá a lo solicitado y en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de autorizar al demandado para hacer el retiro de los títulos judiciales existentes y/o se tengan a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario, este Despacho la negará, por cuanto verificada la página de consulta de títulos del Banco Agrario, se tiene que los títulos judiciales encontrados bajo el número de cédula de las partes, ya fueron entregados.

Las partes manifestaron renunciar a términos de ejecutoria por lo que se aceptará, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Negar el pago de títulos judiciales, por cuanto una vez se consultó la página del Banco Agrario, no se encontró que, para el número de cédula de las partes, existieran títulos pendientes de pago.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el auto del diecisiete (17) de noviembre de 2017 (Fl.11), auto del veintiuno (21) de agosto de 2018 (Fl. 124-125) y auto del once (11) de febrero de 2021 (Fl.139). **Por secretaría,** líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: CONMINAR al ejecutado YIMMY ADRIAN GALVIS RODRIGUEZ para que, en lo sucesivo, continúe cancelando mensual, en debida forma, sin dilación alguna y de manera precisa, las cuotas de alimentos, vestuario, educación y demás que correspondan a favor de los menores D.F.G.H. y S.G.H.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2016-00126-00**

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N° 02 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 02 del expediente digital.
2. El valor de la liquidación a **MARZO** de 2.020 por concepto de cuota de alimentos y vestuario asciende a **VEINTI NUEVE MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES (\$29.247.298.00)**.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2016-00314-00**

En atención al memorial radicado por el señor Johan Sebastián Correa Castaño, se observa que solicita la aplicación del art. 4º de la Ley 1996 de 2019, en aras de que le sea asignado un apoyo judicial definitivo en favor de su hermana Laura Tatiana Salazar Castaño.

Al respecto, en atención a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, no es posible dar trámite a la solicitud en comento, por cuanto la joven Laura Salazar, es una persona cobijada por la presunción de capacidad legal, en tanto que puede expresar su voluntad por cualquier medio, igualmente tiene claras las personas que le pueden servir de apoyo para realizar los actos que requiera, teniendo en cuenta su relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia, tal como se pudo observar en la audiencia adelantada el 18 de noviembre de 2020 (Documento 11 del expediente digital).

Razón por la cual, el trámite solicitado puede ser adelantado ante Notaría o conciliadores extrajudiciales en derecho, para efectos de lograr un acuerdo de apoyo para la celebración de actos jurídicos de conformidad con lo establecido en el art. 15 s.s. de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 60 de hoy 10 de**
diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2018-00252-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Reconocer a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera como apoderada judicial de la parte demandada, señor Manolo Alberto Zambrano Messa, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la anterior abogada Nancy Saret Dueñas Niño.
2. Teniendo en cuenta que los títulos ya fueron cancelados según reporte del Banco Agrario (documento 20 del expediente digital), se deniega la solicitud de pago de dineros de fecha 19 de noviembre de 2021 elevada por la parte actora.
3. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el reporte de Títulos del Banco Agrario (documento 20 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **2018-00343-00**

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N° 04 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 04 del expediente digital.
2. El monto adeudado a **SEPTIEMBRE** de 2.021 por concepto de cuota de alimentos asciende a **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$975.300)**.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$975.300)** en favor de la joven YAIRA FERNANDA BARRERA LUNA como representante legal.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2018-00391-00**

Observa esta Judicatura que, mediante memorial del 1º de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora pone en conocimiento que la demandante Heymy Yireth Rivera, mayor de edad, y su progenitora María Abigail Ayala Yaye, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por cuanto aquella se encuentra estudiando y trabajando en la ciudad de Medellín, y se ha provisto por sí misma.

Teniendo en cuenta que el 22 de abril de 2019 (fl. 48 del cuaderno principal) se profirió sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, ordenando seguir adelante la ejecución, no es viable dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

No obstante, esta Judicatura encuentra viable acceder a la terminación del proceso de la referencia, por cuanto la demandante ya es mayor de edad, y en la sentencia en comento, se reconoció que aquel había sido exonerado de la cuota alimentaria por común acuerdo con la demandante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demandante no desea continuar con el trámite del proceso de la referencia, en razón a que a la fecha se provee lo necesario con su trabajo, lo que conlleva a ordenar **la terminación del proceso de la referencia**, en tanto que es la titular el derecho en litigio y es su voluntad que concluya

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librense los oficios correspondientes** dando aplicación al artículo 466 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente.

Una vez en firme, y cumplida esta providencia procédase a su archivo dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Liquidación sociedad patrimonial

RADICADO: **2018-00412**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición y de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de los numerales 5 y 6 de la providencia del 19 de octubre de 2021, por medio de la cual se excluyeron unas partidas de los inventarios y avalúos adicionales formulados por la parte pasiva.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de Cifredy Orlando Moreno Gualdrón, dentro del término de que trata el artículo 319 del C.G.P. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 19 de octubre de 2021 en sus numerales 5 y 6.

Considera la parte recurrente que, en cuanto a la partida primera adicional de los activos, consistente en los frutos civiles generados por el inmueble, ya decretado como haber social de la partida primera de los activos, identificado con F.M.I. No. 470-6698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, no solo fueron aportados los videos como medios probatorios para acreditar que en efecto el primer piso del inmueble ha sido y está arrendado, pues se solicitaron testimoniales e interrogatorio de parte, de las cuales el juzgado no hizo pronunciamiento alguno, y con las que se pretendía contextualizar el contenido del video.

Considera que el juzgado no explica las razones por las cuales se considera que el video fue adquirido de manera irregular, siendo que el mismo fue grabado en lugar público, y ante la actitud de la demandante de arrendar de manera unilateral el inmueble social, ocultando los contratos de arrendamiento a la parte demandada.

Afirma que este Juzgado incumple lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 54 de 1990, así como los artículos 1828, 717, 1395 y 1396 del Código Civil. Normas que según afirma, están amparadas en la equidad frente a la distribución de los frutos naturales o civiles que se pueden percibir de los bienes objeto de partición y todos los herederos tienen derecho a ellos.

En cuanto a la negativa de aceptar la partida relacionada con los dineros entregados por el demandado a la demandante como abono en la presente liquidación, considera que, para la fecha de entrega del mentado dinero, es decir, el 22 de octubre de 2016, la sociedad patrimonial aún no se encontraba disuelta, pues ello solo tuvo lugar el 10 de julio de 2018 mediante sentencia judicial.

Frente a la utilización de los dineros entregados por el demandado a la demandante, manifestó que se remitía a lo manifestado en el acápite anterior, en cuanto a las peticiones probatorias que no fueron resueltas por el despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a que el recurrente remitió el presente recurso al correo de la apoderada de la demandante, y este Despacho corrió traslado del mismo según obra en el documento 46 del expediente digital, la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Vistos los reparos formulados por la parte pasiva, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, en primer lugar, al momento de presentar los inventarios y avalúos adicionales por el apoderado del demandado, se indicaron como pruebas relacionadas con las partidas excluidas en la providencia recurrida, los siguientes: “4. *Videos donde la arrendataria del inmueble ubicado calle 41 A No. 9-81 Barrio El Laguito del área urbana de Yopal – Casanare, se refiere al valor del canon de arrendamiento y describe el apartamento.* 5. *Imágenes de los arrendatarios del inmueble.* 6. *Documento con firma y huella de la demandante Carol Milena Niño Celis donde acepta recibir un abono a la repartición de bienes.* 7. *Interrogatorio de parte rendido por Carol Milena Niño en la audiencia de aprobación de inventarios y avalúos iniciales, el cual ya obra en el expediente*”. (página 4 del documento 19 del expediente digital).

En cuanto a las pruebas testimoniales aludidas por el recurrente, es claro que en la solicitud de los inventarios y avalúos adicionales indicó: “*En caso de presentarse oposición u objeciones por la contraparte, me permito solicitar se sirva decretar y recepcionar las declaraciones de (...)*” (página 4 del documento 19 del expediente digital), mencionando a 3 personas en calidad de vecinos del inmueble enunciado previamente. Igualmente, solicitó el interrogatorio de la demandante y una inspección judicial al inmueble objeto de los frutos en comento.

Al respecto, reitera este Estrado judicial lo indicado en la providencia recurrida, por cuanto ni los videos ni las fotos suministradas, dan cuenta de la nomenclatura del lugar donde fueron tomadas las imágenes, aunado a ello, es evidente que los videos suministrados fueron adquiridos de manera irregular, pues ni siquiera se identifican las personas que participan en él, no se tiene certeza si se les informó a las personas que intervinieron en el video de la realización del mismo, y si lo autorizaban, tampoco se logra tener convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se realizó el contrato aludido por el recurrente.

Sumado a ello, se resalta que el recurrente supeditó la realización de la prueba testimonial a la existencia de objeciones u oposición a los inventarios adicionales, y en este caso, tal oposición resultó extemporánea, razón por la cual el despacho no decretó la práctica de la misma. Finalmente, en cuanto a la inspección judicial, deviene impertinente, por cuanto a la fecha de solicitud de la misma, la sociedad patrimonial ya se encontraba disuelta, y en ese sentido, si lo que la parte pasiva buscaba era proteger los supuestos frutos civiles derivados del inmueble social, debió solicitar las medidas cautelares en ese sentido, desde que se hizo parte en el proceso declarativo de unión marital de hecho, o inmediatamente en el proceso liquidatorio, en aras de poner a disposición de este Despacho o a través de un secuestro, la administración de dichos frutos civiles en caso que los mismos hubiesen existido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, en lo relacionado con la aplicación del art. 3º de la Ley 54 de 1990, el mismo dispone: “*no formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes **durante la unión marital de hecho** (...)*”

Es claro que en efecto, los frutos, rentas o mayor valor que produzcan los bienes de la sociedad, bien sea conyugal o patrimonial, serán parte del haber social, siempre y cuando aquellos se hayan producido durante la unión marital de hecho, no obstante, pese a que el recurrente manifieste que la disolución de la sociedad patrimonial solo tuvo lugar el 10 de julio de 2018 con la sentencia judicial, lo cierto es que en ella solo se reconoció la existencia de la misma y su fecha de terminación, no por ello quiere decir que la sociedad patrimonial continuara existiendo hasta el 2018, pues los elementos para su existencia dejaron de darse desde el 2016 con la terminación de la relación de convivencia.

En ese sentido, la partida primera adicional de los activos, fue excluida por este Despacho debido a que sumado al hecho de la falta de prueba idónea que acreditara la existencia de los contratos de arrendamiento o la materialización de los frutos civiles mencionados por el recurrente, aquel relacionó como inventario adicional el valor por los arriendos que la demandada percibió durante los años 2017 a 2021, es decir, cuando la sociedad patrimonial ya no se encontraba vigente, pues la misma finalizó el 15 de septiembre de 2016, por lo que no son de recibo los argumentos de la parte recurrente.

En cuanto a las demás normas que aduce el recurrente, no fueron tenidas en cuenta por esta judicatura, es del caso señalar que no fueron indicadas en la providencia recurrida, por cuanto, al no existir, no estar materializados los frutos civiles aducidos por el demandado como parte de la sociedad patrimonial o del haber social, no era necesario dar aplicación a aquellas.

En lo relacionado con la negativa de aceptar la partida relacionada con los dineros entregados por el demandado a la demandante como abono de la presente liquidación, no se comparte el argumento del recurrente por cuanto se reitera, pese a que la sentencia judicial que declaró disuelta la sociedad patrimonial data del 10 de julio de 2018, lo cierto es que los elementos constitutivos para la existencia de la misma, dejaron de existir desde el 15 de septiembre de 2016, y por ello, no resulta procedente incluir dicho pago como un pasivo a cargo de una sociedad que ya no existía.

Finalmente, el recurrente afirma que, frente al tema de la utilización de los dineros en comento, se remitía a las peticiones probatorias que no fueron resueltas por el despacho, en ese sentido, se pone de presente que los medios probatorios indicados en la solicitud de inventarios y avalúos adicionales iban encaminadas a acreditar la existencia de los contratos de arrendamiento, más no el uso del dinero en comento. Únicamente se hizo alusión al interrogatorio rendido por la demandante en la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, de la misma se advierte que la fecha en que fue entregado no varía y por ello la decisión de excluir la partida primera adicional de los pasivos, se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, habiéndose dado aplicación a lo dispuesto en la norma sustancial y procesal que regula la materia, no se pondrá la decisión del 19 de octubre de 2021.

Frente al recurso de apelación formulado por el apoderado de Cifredy Orlando Moreno Gualdrón, se concederá al tenor de lo dispuesto en el art. 321 y concordantes del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los numerales 5 y 6 de la providencia del 19 de octubre de 2021, por lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo contra los numerales 5 y 6 de la providencia de fecha 19 de octubre de 2021 por medio de la cual se excluyeron la partida primera adicional de los activos y primera adicional de los pasivos, y se aprobó el inventario y avalúo adicional, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en el artículo 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. **Por Secretaría remítase el expediente virtual, previo el traslado respectivo, de conformidad con el art. 326 ibidem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2019-00141-00**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante a documento N° 02, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. de hoy 01 DE DICIEMBRE DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2019-00202-00**

Mediante la presente providencia, se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante JORGE OMAR DIAZ VARGAS.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2018 (Fl. 47), el Juzgado primero de Familia declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JORGE OMAR DIAZ VARGAS, reconoció como heredera a ANGIE FAISURE DIAZ ROPERÓ, hija de causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. También, ordenó la notificación de JORGE OMAR DIAZ LAVERDE, OMAR FERNANDO DIAZ TORRES, MARTHA SOFIA DIAZ TORRES, YANETH DIAZ RINCÓN y CAROLINA DIAZ CASTILLO como presuntos hijos del causante. Posteriormente, con auto del veintisiete (27) de septiembre de 2018, se les reconoció como herederos determinados.

Seguidamente, el Juzgado Primero de Familia de Yopal se declara impedido para continuar con el proceso (Fl.814-815), razón por la cual, el cuatro (04) de junio de 2019, se remite a este Despacho el proceso de la referencia para su conocimiento. El veinticinco (25) de septiembre de 2019, se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos (Fl. 917-922), en la que, fueron relacionados los bienes y deudas del causante JORGE OMAR DIAZ VARGAS, y se aprobaron los mismos ese mismo día, designándose una terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia para la elaboración del trabajo de partición. De dicha asignación, se postuló para su realización el Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA, el cual, radicó el trece (13) de enero de 2020 trabajo de partición que no fue aprobado de conformidad a lo dispuesto en el auto del veintisiete (27) de mayo de 2021. Posteriormente, el partidador designado, presentó nuevamente trabajo partitativo, sin embargo, este Juzgado con auto del seis (06) de septiembre de 2021, ordenó rehacer el trabajo allegado.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se crean con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que, esta se tuvo por surtida de acuerdo al auto del veintisiete (27) de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Fl. 80)

De igual manera, se tiene que la DIAN mediante Oficio No. 1442422020-01210 recibido el nueve (09) de diciembre de 2020 (Fl. 1011), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

De otra parte, el veintisiete (27) de septiembre de 2021, al correo electrónico del Despacho, el Dr. VEGA VEGA radicó las correcciones al trabajo de partición (Fl.1097-1111) presentado con anterioridad, a lo que, previo a proferir decisión de fondo, el Juzgado con auto del ocho (08) de noviembre de 2021, después de múltiples requerimientos efectuados a la señora YANETH DIAZ RINCÓN, decide no reconocerle la calidad de heredera y continuar el trámite respectivo.

En consecuencia, revisado el trabajo allegado, no se encuentra pues causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, razón por la que, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuenta las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes del causante y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se debe aprobar mediante sentencia el trabajo de partición presentado por el partidor designado, teniendo de presente que no se reconoció como heredera a la señora YANETH DIAZ RINCÓN

ARGUMENTOS

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudió a ejercer su derecho a heredar FAISURE DIAZ ROPERO, JORGE OMAR DIAZ LAVERDE, OMAR FERNANDO DIAZ TORRES, MARTHA SOFIA DIAZ TORRES y CAROLINA DIAZ CASTILLO, a quien les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

Respecto a YANETH DIAZ RINCÓN, esta no fue incluida por cuanto no acreditó a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por este Despacho, a través de su registro civil de nacimiento, ser heredera determinada del causante, razón por la que, la adjudicación se efectuó entre los herederos reconocidos.

De lo anterior, para este Juzgado no se encuentran inconsistencias en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y valuados.

Aunado a lo anterior, los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los bienes y obligaciones; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los herederos no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante JORGE OMAR DIAZ VARGAS, fallecido el día veintiséis (26) de marzo de 2008 en la ciudad de Yopal, siendo el municipio de San Luis de Palenque y la ciudad de Yopal el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá por Secretaría copias del trabajo de partición obrante a folio 1097-1111 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá por secretaría, copias del trabajo de partición obrante a folios 1097-1111 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, el Oficio No. 2021-699 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la cual se comunica la existencia de un proceso ordinario laboral de reconocimiento de acreencias laborales bajo radicado 2018-00074 y solicita sea tenido en cuenta dentro del proceso de sucesión de la referencia.

QUINTO: COMUNICAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal que, mediante esta providencia se aprobó el trabajo de partición.

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p> <p>N.C</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00227-00

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 172 a 176, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días.
2. Reconocer a la estudiante de derecho ASTRID LORENZA MONROY QUINTANA, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, como apoderada judicial de la señora HEIDY ANDREA ROMERO PEREZ en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante YAN CARLOS ZULETA DIAZ (FI. 166-171).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA

Proceso: Impugnación de paternidad y filiación natural
Radicado: 2019-00236-00
Demandante: Angie Lorena Guanaro Sigua
Demandado: Abdon Guanaro Guevara
Demandada: Herederos del señor Javier Alexis Bernal Pinto (f).

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 4 del Art. 386 del Código del Proceso.

I. SUJETOS PROCESALES

Como parte demandante se encuentra Angie Lorena Guanaro Sigua, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.558.893, quien actúa a través de apoderada judicial, con el fin de determinar su paternidad, y parte pasiva el señor Abdon Guanaro Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 74.812.202 de quien se impugna la paternidad, y la heredera determinada A.J.B.M. representada legalmente por su progenitora Noraida Martínez más los herederos indeterminados del señor Javier Alexis Bernal Pinto (f) identificado en vida con la C.C. No. 74.344.752 señalado por la demandante como su padre biológico. Se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Javier Alexis Bernal Pinto (f).

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La demandante, a través de apoderada manifiesta que, fue concebida en relación extramatrimonial entre Luisa Uldi Sigua y el señor Javier Alexis Bernal Pinto (f), pese a haber sido registrada como hija de su progenitora y el señor Abdon Guanaro Guevara, situación de la que se empezó a sospechar desde el 23 de diciembre de 2015. El 21 de junio de 2016 falleció el señor Javier Alexis Bernal Pinto (f) en Yopal.

Solicita como pretensiones que se declare que la demandante no es hija del señor Abdon Guanaro Guevara, y en su lugar se reconozca al señor Javier Alexis Bernal Pinto (f) como su padre biológico, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se corrija dicha información.

III. TRÁMITE Y PRUEBAS

La demandada reunió los requisitos legales siendo admitida como lo evidencia el auto de fecha 25 de junio de 2019, por el cual se ordenó notificar personalmente los demandados, y se decretó la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso.

Mediante providencia del 23 septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por los demandados, se tuvo surtido el emplazamiento nombrando el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Javier Alexis Bernal Pinto (f), y se ordenó oficiar al INMLCF para que informara si existían muestras de sangre post-mortem o remanente del señor Javier Alexis Bernal Pinto (f), para determinar la paternidad de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En auto del 25 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por el curador ad – litem de los herederos indeterminados del señor Javier Alexis Bernal Pinto (f), y se reiteró la solicitud de información ante el INMLCF.

El 21 de enero de 2020 el asistente forense de la entidad oficiada informó que existía una muestra tomada al señor Javier Alexis Bernal Pinto (f) en procedimiento de necropsia, sin embargo, era necesario que el Fiscal 31 Seccional de Yopal autorizara el uso de la misma.

En auto del 17 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Fiscal en comento, en aras de obtener la mentada autorización; el 4 de febrero de 2021 el Asistente del Fiscal III. F-31 Seccional, autorizó el uso del remanente y/o perfiles de las muestras del extinto Javier Alexis Bernal Pinto (f) en el proceso de la referencia.

En providencia del 8 de febrero del 2021, se fijó el 25 de febrero de ese mismo año para la toma de muestras de ADN, no obstante, en auto del 23 de agosto de 2021 fue necesario requerir al INMDCF para que informara si se había adelantado la toma de muestras ordenada, y el resultado de la misma.

Mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, la Asistente del Grupo de Genética Forense de Medicina Legal remitió el resultado de la prueba de ADN, de la cual se corrió traslado a través del auto signado ese mismo día.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

1. Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales deben concurrir en todo proceso, ya que estos constituyen un requisito esencial para el nacimiento válido del proceso a la vida jurídica, los cuales deben examinarse antes del análisis de fondo del problema sometido a consideración de parte de este despacho judicial, ya que la jurisprudencia ha determinado que omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, conducen a la nulidad o a un fallo inhibitorio.

- **Competencia**

Este presupuesto procesal es descrito por la doctrina como un *“requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico - procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo”*¹; a su vez la jurisprudencia ha determinado que *“la competencia, como presupuesto procesal que es, atañe a la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto”*².

Es así y de conformidad con el art. 22 y 28 del Código General del Proceso que, este Juzgado es el competente para el conocimiento y resolución de la presente Litis, motivo por el cual avocó conocimiento del asunto en su momento y por lo cual procede ahora a proferirse la decisión que en derecho corresponda.

¹ Hernán Fabio López Blanco (2002), pág. 970

² Corte Suprema de Justicia – Relatoría Sala de Casación Civil, 2002).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Capacidad para ser parte y capacidad procesal**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 08 de agosto de 2001 Exp. 5814, señaló:

“En relación con la capacidad para ser parte, el Código Civil señala que la capacidad de las personas es de dos clases: la capacidad de goce o sustancial y la capacidad legal. La primera consiste en la aptitud que corresponde a toda persona, natural o jurídica, para ser sujeto de derechos y obligaciones. La segunda hace relación a la habilidad que la ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí mismas y sin el ministerio o representación de otras personas, es decir, la capacidad de ejercicio.

Estas especies de capacidad, lo tiene dicho la Corte¹, se proyectan en el derecho procesal bajo las denominaciones de capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”, sólo que para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por “medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”, mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de este (Art. 44, C.P.C.).”

Visto lo anterior, encuentra el despacho que estos presupuestos se encuentran cumplidos, dado que las partes son personas naturales³ (art. 53 C.G.P.), quienes son sujetos de derechos y obligaciones que se adopten dentro de la esta decisión judicial; aunado a lo anterior, las partes están plenamente identificadas y acreditadas en la actuación, así como su comparecencia al proceso (art. 54 ibídem) de manera personal y debidamente representados, además acudieron igualmente a través de apoderado judicial, y, por tanto, contaron con el debido derecho de postulación (art. 73 ibídem) que exige la norma procesal general.

En ese mismo sentido, se tiene que los herederos indeterminados del señor Javier Alexis Bernal Pinto (f), se encuentran debidamente representados por curador ad-litem, respetando así el derecho al debido proceso de aquellos.

- **Demanda en forma**

Este presupuesto procesal es un requisito que “en las primeras etapas del proceso busca asegurar al máximo el cumplimiento de los requisitos de forma”⁴, quiere decir esto que, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma procesal aplicable para poder ser admitida por el juez competente que, en nuestro caso, corresponde a los requisitos establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En conclusión y vistos cada uno de los presupuestos procesales, es claro que dentro del presente asunto se cumplieron todos, razón por la cual se admitió a trámite en su momento oportuno; además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual,

³ Art. 74 C.C.

⁴ López Blanco, 2002, pág. 972.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

una vez analizado el cumplimiento de los presupuestos procesales, se pasa a analizar el presente caso y a dictarse la correspondiente sentencia de fondo, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 4 del Art. 386 del Código del Proceso.

2. Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico dentro del presente asunto se centra en determinar si el fallecido Javier Alexis Bernal Pinto (f), es o no el padre extramatrimonial de la demandante Angie Lorena Guanaro Sigua, conforme la prueba practicada.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de Angie Lorena Guanaro Sigua visto en la página 10 del cuaderno principal del expediente digital, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y S.S. del C.G.P., documento que además, no fue tachado por la parte pasiva, por lo que este registro será tenido como prueba; de igual manera, se valorará el informe pericial de determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a partir del ADN de las muestras correspondientes a Angie Lorena Guanaro Sigua, la menor A.J.B.M., hija del fallecido, Abdon Guanaro Guevara y Javier Alexis Bernal Pinto (f), en el cual se concluyó que este último no se excluye (COMPATIBLE), por contar con una probabilidad de paternidad del 99.99999%.

3. Presupuestos Jurídicos y Análisis de las Pruebas:

Dentro del presente asunto se pretende por parte de la demandante Angie Lorena Guanaro Sigua, se declare que es hija extramatrimonial del fallecido Javier Alexis Bernal Pinto, para que, como consecuencia de ello, se determine su filiación paternal, corrigiéndose los registros civiles de nacimiento.

Para el caso en concreto, se hace necesario traer a colación el contenido legal del art. 1o del Decreto 1260 de 1970, el cual señala:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

A su vez el art. 2o de la misma norma indica:

“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

El artículo 14 Superior prescribe que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, precepto constitucional atinente a que dicho derecho corresponde al hombre simplemente por su condición de ser de la especie humana, y que por lo cual, es sujeto activo y pasivo de las relaciones sociales de su esfera jurídica, emanando del mismo el denominado atributo del estado civil, el cual constituye la situación jurídica que se tenga respecto de la familia.

Es así que, toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica, y por ende, a saber su real estado civil como uno de sus elementos a que se le defina su filiación, ya sea esta materna o paterna, y en caso de que una u otra le sea negada, puede obtenerla a través de los mecanismos que la ley le otorga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por ello que, el legislador ha establecido herramientas para proteger a las personas de los hechos y conductas que atenten contra su estado civil; si el padre no reconoce al hijo mediante alguna de las formas señaladas en el art. 1º de la Ley 75 de 1968 que modificó el art. 2º de la Ley 45 de 1936, art. 10 del Decreto 2272 de 1989, que modificó el numeral 4º del art. 1 de la Ley 75 de 1968 y Art. 82, esto es, ante funcionario del Estado Civil, firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un juez o el Defensor de Familia, cualquiera de las personas indicadas en los Arts. 12, 13 o 10 de la misma Ley 75, según el caso, pueden promover demanda de investigación de la paternidad o de filiación; en este caso, la demandante instauró la acción en reclamación de la verdadera filiación de aquella, con el fin de establecer su real estado civil y de ese punto, derivar las consecuencias jurídico - legales a que se refiere el art. 1º del Decreto 1260 de 1970.

Y fue en la Ley 75 de 1968 modificatoria de la Ley 45 de 1936, la que estableció en mejor forma lo relacionado a la filiación natural, un trámite especial a los juicios de filiación, introduciendo como novedad la prueba pericial científica para la determinación de la paternidad o maternidad.

No obstante, a raíz de los nuevos avances en la ingeniería genética, se dieron otros elementos y herramientas con mayor grado para la precisión y confiabilidad de la paternidad o maternidad discutida, expidiéndose la Ley 721 de 2001 que modificó el art. 7º de la Ley 75 de 1968, determinando que *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*, es decir, la pericia científica del ADN.

El alto grado de certeza y confiabilidad científica de este tipo de pericia, convirtió en obsoletos los criterios científicos plasmados en el art. 7º de la Ley 75 de 1968, hasta el punto en que los demás medios de prueba atinentes a establecer la filiación discutida, se transformaron en medios de prueba meramente subsidiarios o residuales, pues así se entiende de la mera lectura del art. 3º de la Ley 721 de 2001, el cual dice *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”*

Esta prueba es de un indiscutible valor científico, pues es de tal naturaleza que con el avance de la ciencia y respetando el proceso de custodia y los requisitos exigidos por la ley procesal civil para la aportación de las mismas, en el proceso tiene un alto grado de verosimilitud apoyada en la seguridad, dan plena convicción al juzgado en asocio a otros medios probatorios para desentrañar el misterio de la fecundación.

Caso Concreto

Del caso sub examine, se extrae que en el documento 25 del expediente digital., reposa el resultado del dictamen de ADN, que fue ordenado por este Estrado Judicial, el cual fue puesto en conocimiento de la parte pasiva, sin que existiera pronunciamiento alguno.

En ese sentido, al no haberse solicitado la aclaración, complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4º del art. 386 del C.G.P., este despacho procedió a emitir la sentencia de plano que ahora nos ocupa, en concordancia con el art. 168 del C.G.P., prescindiendo así de los demás medios probatorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del estudio de genética realizado por el laboratorio aludido, se observa que se confirma un resultado de paternidad **COMPATIBLE** entre Angie Lorena Guanaro Sigua y Javier Alexis Bernal Pinto (f), quedando excluido quien hasta ese momento era su presunto padre, el señor Abdon Guanaro Guevara.

Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes. Para el caso sub iudice, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del 99.99999%, evento en el cual, la prueba genética consigue un grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandado Abdon Guanaro Guevara debe ser excluido como padre biológico de la demandante, y en su lugar reconocer en tal calidad al señor Javier Alexis Bernal Pinto (f) y es que de conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

El resultado del examen fue: CONCLUSIÓN:

“1. JAVIER ALEXIS BERNAL PINTO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ANGI JHOANNA BERNALMARTÍNEZ. Es 240.780 más probable el hallazgo genético, si JAVIER ALEXIS BERNAL PINTO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999 %.

2. JAVIER ALEXIS BERNAL PINTO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ANGIE LORENA GUANAROSIGUA. Es 56.686.229 más probable el hallazgo genético, si JAVIER ALEXIS BERNAL PINTO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999 %.

3. ABDON GUANARO GUEVARA se excluye como el padre biológico de ANGIE LORENA GUANARO SIGUA.

El dictamen arrimado, reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción, por lo tanto, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Es necesario expresar, que el laboratorio que realizó las pruebas, el Instituto Nacional de Medicina Legal, está garantizando que las muestras biológicas de referencia fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y auténticas. Además, es una institución que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

No se condenará en costas a la parte pasiva, por no haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Angie Lorena Guanaro Sigua, nacida en el municipio de Yopal, el día 10 de diciembre de 1999, hija de la señora Luisa Uldi Sigua Inocencio, **no es hija del señor Abdon Guanaro Guevara**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.812.202, quedando desvirtuada la paternidad que ostentaba la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Declarar que Angie Lorena Guanaro Sigua, es hija del señor **Javier Alexis Bernal Pinto (f)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 74.344.752, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento de Angie Lorena Guanaro Sigua, de modo que en lo sucesivo figure como **ANGIE LORENA BERNAL PINTO**, hija del señor Javier Alexis Bernal Pinto (f). **Librese el oficio respectivo la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO : 2019-00243-00

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales en la cual, no se incluyeron las partidas presentadas; este Despacho, entraría a estudiar la viabilidad de dar aprobación a la corrección del trabajo de partición allegada por el partidor DATALEY SAS obrante a folios 242 a 248, una vez el Despacho se pronunció en auto del quince (15) de marzo de 2021 sobre la objeción al trabajo de partición, en la que, se ordenó rehacerlo. No obstante, verificada la partición presuntamente corregida, se encuentra que, es exactamente el mismo, que en su momento se objetó, razón por la cual, se evidencia que el partidor hizo caso omiso a lo ordenado en el auto del quince (15) de marzo de 2021 que resolvió la objeción al trabajo de partición inicialmente presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al partidor designado DATALEY SAS para que, le informe a este Despacho las razones por la cuales presentó como corrección al trabajo de partición (Fl.242-248), el mismo que en su momento fue objetado (Fl.192-198).

SEGUNDO: SE ORDENA presentar el trabajo partitivo conforme a lo dispuesto en el auto del quince (15) de marzo de 2021, para lo cual, se le concede al partidor DATALEY SAS un término de tres (03) días para que allegue lo respectivo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Art. 510 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021,** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2019-00281-00**

Vencido el término concedido en auto de fecha 23 de agosto de 2021, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos del 05 de agosto de 2019 (fl. 17-18), 05 de noviembre de 2019 (fl. 98), 18 de noviembre de 2019 (fl 101), 17 de febrero de 2020 (fl 112), 03 de junio de 2021 (fl 139-140) y 23 de agosto de 2021 (fl. 152), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de seis (6) requerimientos y **habiendo transcurrido más de 3 meses desde el último** (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el C. S. de la J. ante el Covid-19), hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación del demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderada judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación iniciada por la señora Yesica Tatiana Pinzón García en su calidad de representante legal de su menor hijo N.S.H.P., en contra del señor Juan Manuel Hernández Quiceno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2019-00302-00**

Vencido el término concedido en auto de fecha 17 de agosto de 2021, sin que la parte interesada, ni su apoderado judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos del 26 de agosto de 2019 (fl. 26), 18 de noviembre de 2019 (fl. 41), 17 de enero de 2020 (fl 55), 24 de febrero de 2020 (fl 61), 06 de abril de 2021 (fl 83) y 17 de agosto de 2021 (fl. 128) , se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de seis (6) requerimientos y **habiendo transcurrido más de 3 meses desde el último** (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el C. S. de la J. ante el Covid-19), hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación del demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderado judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación iniciada por la señora Elsy Johana Patiño López en su calidad de representante legal de su menor hija P.Y.G.P., en contra del señor Oscar Alexander Gamboa Ballesteros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : **2019-00326-00**

De las objeciones presentadas al trabajo de partición (fl 220-222), córrase traslado por el término de tres (3) días (art. 509 numeral 3º, en concordancia con el art.129 inciso 3º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2019-00384-00**

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N°17 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 17 del expediente digital.
2. El monto adeudado a **OCTUBRE** de 2.021 por concepto de cuota de alimentos y vestuario asciende a **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$3.302.540)**.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$3.302.540)** en favor de la señora LEYDI JAQUELINE BULLA MARIÑO como representante legal del menor PEHB.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Ejecutivo de Alimentos**
RADICADO : **2019-00393-00**

Teniendo en cuenta la audiencia de conciliación de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 en la que, se determinó que una vez se cumpla lo pactado en el acuerdo se procedería a ordenar el levantamiento de medidas cautelares y en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el levantamiento de las mismas, procede el Despacho a realizar la verificación respectiva, encontrando que conforme a los recibos de pago aportados y el escrito suscrito por mutuo acuerdo entre las partes, se tiene que efectivamente ya se cumplió con el pago acordado en la conciliación mencionada, razón por la que **SE DISPONE**:

1. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del doce (12) de noviembre de 2019 numeral 10 (Fl. 46-47 cuaderno principal). **Por secretaría**, líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. Envíese copia de los oficios a la demandante y su apoderado.
2. ORDENAR el pago de los títulos consignados, por el valor de \$461.309,79 a favor de la ejecutante ANGIE JULIETH CASTILLO RUIZ. **Por Secretaría**, líbrese las órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00399-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al demandado, toda vez que no se han tenido en cuenta las indicaciones expuestas en las providencias que anteceden.
2. Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2019-00430-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante (documento 32 del expediente), si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante en su liquidación tiene como abonos valores que fueron pagados con fraccionamiento, esto es, el título de 08 de septiembre de 2020, por valor de \$496.000 fue fraccionado para pagar la suma de 326.200 a la cuota alimentaria de septiembre y la suma de \$169.800 fue abonado al crédito y así ocurrió con el título del 06 de octubre de 2020 y 18 de noviembre de 2020, es decir que la suma que en realidad se ha cancelado a la demandante es la siguiente:

NUMERO DE TITULO	VALOR
486030000193377	\$326.200,00
486030000193378	\$169.800,00
486030000193934	\$326.200,00
486030000193935	\$169.834,00
486030000194595	\$326.200,00
486030000194596	\$169.834,00
TOTAL	\$1.488.068,00

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TITULOS JUDICIALES	ALIMENTOS Y VESTUARIO	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Septiembre	\$ 326.200,00		\$ 326.200,00	486030000193377	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Octubre	\$ 326.200,00		\$ 326.200,00	486030000193934	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Noviembre	\$ 326.200,00		\$ 326.200,00	486030000194595	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Diciembre	\$ 326.200,00	\$ 195.719,44			\$ 521.919,44	11	\$ 2.609,60	\$ 28.705,57	\$ 550.625,01
TOTAL	\$ 1.304.800,00	\$ 195.719,44	\$ 978.600,00		\$ 521.919,44		\$ 2.609,60	\$ 28.705,57	\$ 550.625,01
AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TITULOS JUDICIALES	ALIMENTOS Y VESTUARIO	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$ 331.450,00				\$ 331.450,00	10	\$ 1.657,25	\$ 16.572,50	\$ 348.022,50
Febrero	\$ 331.450,00				\$ 331.450,00	9	\$ 1.657,25	\$ 14.915,25	\$ 346.365,25
Marzo	\$ 331.450,00	\$ 198.870,52			\$ 530.320,52	8	\$ 2.651,60	\$ 21.212,82	\$ 551.533,34
Abril	\$ 331.450,00				\$ 331.450,00	7	\$ 1.657,25	\$ 11.600,75	\$ 343.050,75
Mayo	\$ 331.450,00				\$ 331.450,00	6	\$ 1.657,25	\$ 9.943,50	\$ 341.393,50
Junio	\$ 331.450,00	\$ 198.870,52			\$ 530.320,52	5	\$ 2.651,60	\$ 13.258,01	\$ 543.578,53
Julio	\$ 331.450,00				\$ 331.450,00	4	\$ 1.657,25	\$ 6.629,00	\$ 338.079,00
Agosto	\$ 331.450,00				\$ 331.450,00	3	\$ 1.657,25	\$ 4.971,75	\$ 336.421,75
Septiembre	\$ 331.450,00				\$ 331.450,00	2	\$ 1.657,25	\$ 3.314,50	\$ 334.764,50
Octubre	\$ 331.450,00		\$106.678,00	486030000201361	\$ 224.772,00	1	\$ 1.123,86	\$ 1.123,86	\$ 225.895,86
			\$331.450,00	486030000201389	-\$ 331.450,00	0	-\$ 1.657,25	\$ 0,00	-\$ 331.450,00
			\$342.550,00	486030000201390	-\$ 342.550,00	0	-\$ 1.712,75	\$ 0,00	-\$ 342.550,00
			\$304.500,00	486030000201429	-\$ 304.500,00	0	-\$ 1.522,50	\$ 0,00	-\$ 304.500,00
			\$413.000,00	486030000201531	-\$ 413.000,00	0	-\$ 2.065,00	\$ 0,00	-\$ 413.000,00
Noviembre	\$ 331.450,00		\$436.500,00	486030000201743	-\$ 105.050,00	0	-\$ 525,25	\$ 0,00	-\$ 105.050,00
			\$583.168,00	486030000202053	-\$ 583.168,00	0	-\$ 2.915,84	\$ 0,00	-\$ 583.168,00
Diciembre	\$ 0	\$ 0,00			\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL2021	\$ 3.645.950,00	\$ 397.741,04	\$ 2.517.846,00		\$ 1.525.845,04		\$ 7.629,23	\$ 103.541,94	\$ 1.629.386,98
TOTALES	\$ 4.950.750,00	\$ 593.460,48	\$ 3.496.446,00		\$ 2.047.764,48			\$ 132.247,51	\$ 2.180.011,99



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONCILIADO EN AUDIENCIA		
CONCILIADO A AGOSTO DE 2020	NUMERO TITULO	\$ 16.000.000
ABONOS	486030000193378	\$ 169.800
	486030000193935	\$ 169.834
	486030000194596	\$ 169.834
TOTAL ABONOS		\$ 509.468
SUBTOTAL		\$ 15.490.532
INTERESES (11 MESES)		\$ 851.979
TOTAL ADEUDADO A MONTO CONCILIADO		\$ 16.342.511

RESUMEN	
CONCILIADO	\$ 16.342.511,00
ADEUDADO A 2020	\$ 550.625,01
ADEUDADO A 2021	\$ 1.629.386,98
TOTAL ADEUDADO	\$ 18.522.522,99

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a NOVIEMBRE de 2021, por todo concepto asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUIENTOS VEINTIDOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$18.522.522,99)**.
2. El pago de títulos judiciales números 486030000201361, 486030000201389, 486030000201390, 486030000201429, 486030000201531, 486030000201743 y 486030000202053, que fueron tenidos en cuenta en la presente liquidación y a la fecha se encuentran pendientes de pago.
3. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUIENTOS VEINTIDOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$18.522.522,99)** en favor de la parte ejecutante.
4. Vista la solicitud de disminución de la medida cautelar, visible a los documentos 49, 55 y 56 del expediente, ordena estarse a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2021.
5. Requerir a la empresa A TIEMPO S.A.S, con el fin de que dé respuesta a nuestro oficio N° JSF-YC No 1435-21 del 29 de octubre de 2.021, para lo cual se le concede el término de 3 días, so pena de iniciar incidente correccional por incumplimiento a una orden judicial. **Librese la comunicación respectiva.**
6. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.60 de hoy 10 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2019-00479-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante (Documento 25 del expediente digital), se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 60 de hoy 10 de**
diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr